

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17498 REAL DECRETO 1521/1982, de 9 de julio, para fijar los precios de entrada en la campaña de cereales y leguminosas pienso 1982/83.

El Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, establecía en el artículo quinto, anexo III, los precios de entrada de los cereales hasta el quince de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Indicaba asimismo que a la vista de las estimaciones de las cosechas existentes en los cereales pienso y de la previsión de comercialización de los mismos, se establecerían antes del mes de julio los precios de entrada que correspondiesen al resto de la campaña. Teniendo en consideración que se dispone en la actualidad de una mayor información sobre la cosecha presente y manteniendo el espíritu de lograr un equilibrio que posibilite, por un lado la comercialización de cereales-pienso nacionales y conseguir cotas soportables de cotizaciones del mercado de pienso para el sector ganadero, se establecen a continuación los niveles de precios de entrada hasta el mes de diciembre inclusive.

Con el fin de evitar situaciones de tensión en el mercado, dada la actual incertidumbre económica y comercial, tanto a nivel nacional como internacional, y poder tener una óptica de aproximación más realista y objetiva que permita conjugar los intereses de los sectores más afectados, se demora la determinación de los precios de entrada de la segunda mitad de la campaña.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los precios de entrada de los cereales que a continuación se indican para el periodo comprendido entre el dieciséis y el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos serán los siguientes:

	Ptas./Kg.
Maíz	18,00
Cebada	17,25
Sorgo	17,25
Mijo	18,30
Alpiste	30,50

Artículo segundo.—Los precios de entrada del artículo anterior tendrán unos incrementos mensuales de cero coma catorce pesetas/kilogramo desde el mes de septiembre al de diciembre, ambos inclusive.

Artículo tercero.—Antes del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos se determinarán los precios de entrada de los cereales a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y tres y hasta el resto de la campaña mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

JUAN CARLOS R.

17499 REAL DECRETO 1522/1982, de 9 de julio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación.

Por el Real Decreto mil quinientos quince/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación, se estableció el precio para la campaña pasada.

Dado el incremento del precio de venta del trigo a la fabricación de harinas, así como los incrementos habidos en los gastos de molturación, se hace preciso fijar el nuevo precio de la harina para la elaboración del pan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y oída la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las harinas de trigo que se destinen a la panificación de piezas de formato, pesos y precios autorizados tendrán como precio de venta por el fabricante de harinas, con

destino a la industria de panadería, el precio máximo de treinta y una pesetas con tres céntimos el kilogramo.

Este precio se aplicará en posición de fábrica de harinas sin envase.

Artículo segundo.—El precio fijado en el artículo primero entrará en vigor a las cero horas del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Continúa en vigor el Real Decreto mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

JUAN CARLOS R.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

17500 CORRECCION de errores a la Orden de 8 de julio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 8 de julio de 1982, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 1982 sobre fijación de derechos compensatorios variables, en el sentido de que donde dice:

«Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
	03.01.95.2	30.000

Debe decir:

«Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	20.000
	03.01.22.3	20.000
	03.01.24.3	20.000
	03.01.25.3	20.000
	03.01.26.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.29.3	20.000
	03.01.30.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36	20.000
	03.01.95.2	20.000

MINISTERIO DE CULTURA

17501 REAL DECRETO 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo.

La Constitución Española, en su artículo cuarenta y tres punto tres, consagra como principio rector en la actuación de los poderes públicos el fomento de la educación física y el deporte y facilitar la adecuada utilización del ocio. En plena conformidad con este mandato constitucional, la Ley General de la Cultura Física y del Deporte atribuye a los poderes públicos y especialmente al Estado, amplias atribuciones para impulsar, promocionar y difundir la Cultura Física y el Deporte.

Como reconocimiento y estímulo a quienes se distinguen de forma eminente en la práctica deportiva, en la enseñanza de la Educación Física, o en la dirección, organización, promoción y desarrollo de la Educación Física y del Deporte, en cuanto factores imprescindibles en la formación y desarrollo integral de la persona, se considera conveniente instituir la Real Orden del Mérito Deportivo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Real Orden del Mérito Deportivo.

Artículo segundo.—Las categorías de la Real Orden del Mérito Deportivo, que se establecen en el artículo tercero siguiente, se concederán:

Uno. A los españoles que se hayan distinguido notoriamente en la práctica del Deporte, en el fomento y enseñanzas de la Educación Física, o que hayan prestado eminentes servicios en la investigación, difusión, organización y desarrollo de Cultura Física y del Deporte.

Dos. A los extranjeros que hayan prestado servicios extraordinarios y desinteresados en favor de la Cultura Física o el Deporte españoles.

Tres. A las Corporaciones, Federaciones, Clubs o Agrupaciones Deportivas, y aquellos otros Organismos o Entidades públicas o privadas acreedoras a tal distinción por alguno de los motivos expresados en los apartados precedentes.

Artículo tercero.—Uno. La Real Orden del Mérito Deportivo constará de las siguientes categorías, cuando se conceda a título individual:

- Gran Cruz.
- Medalla de Oro.
- Medalla de Plata.
- Medalla de Bronce.

Dos. Cuando la distinción se conceda a Personas Jurídicas, Organismos o Entidades, adoptará la denominación siguiente:

- Placa de Oro.
- Placa de Plata.
- Placa de Bronce.

Artículo cuarto.—El ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo podrá concederse:

Uno. A propuesta de la Ministra de Cultura o del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Dos. En virtud de moción razonada de las Federaciones Españolas, Clubs o Agrupaciones Deportivas o de Corporaciones, Entidades u Organismos públicos.

Artículo quinto.—Uno. La Gran Cruz y la Placa de Oro se conferirán mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Dos. La Medalla de Oro se otorgará por la Ministra de Cultura, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Tres. Las demás categorías se otorgarán por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Artículo sexto.—Los distintivos de las categorías de la Real Orden del Mérito Deportivo, el procedimiento de tramitación del expediente y los tratamientos, derechos y honores de quienes ingresen en ella se determinarán conforme a un Reglamento especial que dictará el Ministerio de Cultura.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos por el que se creó la Medalla del Mérito Deportivo y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Cultura,
SOLEDAD BECERRIL BUSTAMANTE

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17502 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1516/1982, de 12 de julio, por el que se nombran Vocales del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.*

Habiéndose padecido error en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 13 de julio de 1982, página 19009, se publica a continuación la oportuna corrección:

Donde dice: «Don Eduardo García de Enterría y Martínez», debe decir: «Don Eduardo García de Enterría y Martínez Carande» y donde dice: «Don Juan Antonio Guerrero Aroca», debe decir: «Don Juan Arturo Guerrero Aroca».

17503 *ORDEN de 4 de junio de 1982 por la que se dispone la baja en los destinos civiles que ocupan de dos Comandantes de Artillería.*

Excmos. Sres.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro de Defensa, según órdenes que para cada uno se indican, y como consecuencia de haber pasado a la situación de reserva activa, de acuerdo con la Ley 20/1981, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 165), causan baja a petición propia en los destinos civiles que ocupan actualmente los Jefes del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, a partir del día 1 de junio de 1982.

Comandante de Artillería don Juan Bovet Homs, en el Ministerio de Administración Territorial (Ayuntamiento de La Roca, Barcelona). Orden 362/7102/1982 («Diario Oficial» número 119).

Comandante de Artillería don Fernando de la Guardia Conte, en el Ministerio de Administración Territorial (Ayuntamiento de Pallejá, Barcelona). Orden 362/7102/1982 («Diario Oficial» número 119).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1982.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Administración Territorial.

17504 *ORDEN de 4 de junio de 1982 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio del Interior del Coronel Honorario de Infantería retirado don José Abad Aristizábal.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Coronel Honorario de Infantería retirado don José Abad Aristizábal, en la actualidad destinado en el Ministerio de Interior —Jefatura Local de Protección Civil de Zaragoza—, en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil; considerando el derecho que le asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Coronel Honorario, causando baja en el destino civil de referencia, con efectos administrativos del día 1 de julio de 1982.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1982.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro del Interior.

MINISTERIO DE JUSTICIA

17505 *RESOLUCION de 3 de junio de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nombramientos de Registradores de la Propiedad en resolución de concurso ordinario de vacantes.*

Esta Dirección General, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 284 de la Ley Hipotecaria, 513 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y único, número 2, letra a), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien nombrar a los siguientes Registradores de la Propiedad para los Registros que a continuación se citan.

Madrid, 3 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Sr. Jefe del Servicio Registral Inmobiliario y Mercantil.